

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**AUTO No. 0115**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**DTE:** BANCO DE BOGOTA

**APDO:** DR. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

**DDOS:** MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ

**RDO:** 20-178-40-89-001-2022-00059-00

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandada MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ.

**I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:**

Mediante auto No. 029 de fecha 5 de abril de 2022, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$63.484.450) Mct.**, contenido en el pagaré No. 557905559, anexo a la demanda, correspondientes al capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, la demandada MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ, pese haber sido notificada debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos el pagaré No. 557905559 aportada con la demanda, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al

respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada MILENA ROCIO AGUILAR SUAREZ, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.348.445) Mcte. la cual se liquidará por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b> Chiriguaná, el 27 de MAYO de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente <b>Estado Electrónico. No. 70</b></p>  <p>El secretario:</p> <p><b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b> SECRETARIO.</p>
---

